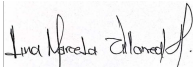


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-002-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado JOSÉ EVER RÍOS ALZATE , apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y OTROS .
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 010 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	05 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	Apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **06 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 06 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión del poder público</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 010 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-002-2023

Ibagué-Tolima, 05 de octubre de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Administración Municipal de El Espinal – Tolima
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	WILSON GUTIERREZ MONTAÑA
Cargo	ALCALDE MUNICIPAL

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA
Identificación	93.123.048 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Hacienda Municipal El Espinal – época de los hechos / Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018
Dirección	Carrera 8 A No 16-34 El Espinal Correo: ederaugusto2011@hotmail.com (folio 118)
Nombres y apellidos	JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ
Identificación	93.137.386 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente – Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018
Dirección	Carrera 13ª con Calle 53 Multifamiliares Onzaga Torre 3 Apto 201 de Ibagué
Nombres y apellidos	EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES
Identificación	65.704.489 del Espinal
Cargo en la Entidad	Almacenista General El Espinal – época de los hechos
Dirección	Carrera 6 No 8-07 Palacio Municipal El Espinal / Correo: contactenos@elespinal-tolima.gov.co
Nombre	MERCADOS PRODUCTIVOS SAS
NIT	900.535.599-0
Nombre y Apellidos	STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCON
Identificación	1.022.322.401 de Bogotá
Cargo	Contratista-Contrato No 296 de 2018
Dirección	Carrera 67 No 4 D – 72 Bogotá – Correo: mercadosproductivosms@gmail.com
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Nombre Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
NIT	860.002.184-6
Número de Póliza	8001003537



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la independencia al servicio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Vigencia de la Póliza	11-07-2018 al 31-10-2019
Riesgos amparados	Delitos Contra la Administración Pública Fallos con responsabilidad Fiscal
Valor asegurado	\$300.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	13-07-2018
Cuantía del deducible	Sin

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2023-0000132 del 13 de enero de 2023, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 51 del 30 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de El Espinal-Tolima, distinguida con el NIT 890.702.027-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, con la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA **GRUPO N°2 CEMENTO**, por una cuantía de **\$1.324.041.600..oo**, de acuerdo a la oferta económica del contratista de 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de \$33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor **\$304.681.034.oo** (9.205 bultos de cemento) para un valor total del contrato de **\$1.628.722.634** (49.205 bultos de cemento), tal como se detalla a continuación; **y que durante el proceso de auditoria** se estableció que la Alcaldía del Espinal, mediante la ejecución del contrato 296 de 2018, efectuó diez (10) pagos al citado contratista por la suma de \$1.411.924.860.oo, lo que corresponde a 42.655 bultos de cemento valor IVA incluido y que de acuerdo al cruce efectuado entre las entradas y salidas de almacén, se constató que ingresaron 38.775 bultos de cemento, determinando una diferencia de 3.880 bultos, equivalentes a \$128.432.035.oo:

Precio del bulto de cemento + IVA	\$ 33.101
Numero de bultos de cemento facturado y pagado	42.655
Numero de bultos de cemento ingresados al almacén	38.775
Bultos de cemento dejados de ingresar a Almacén	3.880
costo del cemento que no ingreso a Almacén	\$ 128.432.035

PAGOS- CTO No. 296 DE 2018		VALOR DEL PAGO
PAGO 1	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005028 DE 29/10/2018	\$ 64.878.038,00
PAGO 2	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005607 DE 26/11/2018	\$ 63.553.997,00
PAGO 3	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000048 DE 04/02/2019	\$ 120.487.785,00
PAGO 4	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000266 DE 26/02/2019	\$ 133.562.696,00
PAGO 5	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000897 DE 21/03/2019	\$ 89.538.313,00
PAGO 6	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004281 DE 13/09/2019	\$ 299.729.917,00
PAGO 7	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004385 DE 26/09/2019	\$ 88.048.766,00
PAGO 8	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019005763 DE 25/11/2019	\$ 247.595.780,00
PAGO 9	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006544 DE 27/12/2019	\$ 216.977.317,00
PAGO 10	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006546 DE 27/12/2019	\$ 87.552.251,00
		\$ 1.411.924.860,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión del Estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ENTRADAS AL ALMACEN

Entrada No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900037	26/07/2019	CEMENTO	9055	\$ 33.101	\$ 299.729.917
201800058	28/11/2018	CEMENTO	3640	\$ 33.101	\$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	\$ 33.101	\$ 133.562.696
201900008	28/02/2019	CEMENTO	2705	\$ 33.101	\$ 89.538.313
201900041	15/08/2019	CEMENTO	2660	\$ 33.101	\$ 88.048.766
201900043	3/09/2019	CEMENTO	2040	\$ 33.101	\$ 67.526.122
201900051	4/10/2019	CEMENTO	5440	\$ 33.101	\$ 180.069.658
201900071	16/12/2019	CEMENTO	9200	\$ 33.101	\$ 304.529.568
				38.775	1.283.492.826

SALIDAS AL ALMACEN

salida No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900031	26/07/2019	CEMENTO	9055	\$ 33.101	\$ 299.729.917
201800069	28/11/2018	CEMENTO	3640	\$ 33.101	\$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	\$ 33.101	\$ 133.562.696
201900007	28/02/2019	CEMENTO	2705	\$ 33.101	\$ 89.538.313
201900035	15/08/2019	CEMENTO	2660	\$ 33.101	\$ 88.048.766
201900037	3/09/2019	CEMENTO	2040	\$ 33.101	\$ 67.526.122
201900045	4/10/2019	CEMENTO	5440	\$ 33.101	\$ 180.069.658
201900063	16/12/2019	CEMENTO	9200	\$ 33.101	\$ 304.529.568
				38.775	1.283.492.826

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto** No 018 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la C.C No. 93.123.048 del Espinal, en su condición de Secretario Hacienda Municipal El Espinal-Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018; **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General El Espinal; y a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; **por el presunto daño patrimonial** ocasionado al municipio de El Espinal, en la suma de **\$128.432.035.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; así como a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.002.184-6, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, quien el 13-07-2018, expidió la póliza manejo global entidades oficiales número 8001003537, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de \$300.000.000.00, con vigencia del 11-07-2018 al 31-10-2019 y sin deducible acordado (folios 84-93).

El referido Auto de Apertura fue notificado personalmente al señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, Secretario de Hacienda Municipal del Espinal y Delegado para la Contratación-Contrato Suministro No 296 de 2018, según se observa a folio 118 del expediente, quien rindió su versión libre por escrito y otorgó poder a su abogado de confianza doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería para actuar y conoce del trámite adelantado (folios 126 y 143). Igualmente se observa, que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, una vez enterada de la decisión de apertura de investigación, otorgó poder al abogado JOSÉ E. RÍOS ALZATE, identificado con la C.C No 98.587.923 de Bello-Antioquia y T.P No 105.462 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería jurídica para actuar y quien presentó argumentos de defensa a favor de su defendida (folios 116-117, 136-140 y 143).

De otro lado, se advierte, que como no fue posible notificar personalmente ni por aviso el auto de apertura de investigación al señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ y a

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, así como a la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, aún en el entendido que se tuvo en cuenta para efectos de la citación correspondiente la dirección suministrada por el equipo auditor y que sirve de soporte del referido hallazgo, y la dirección registrada por la empresa contratista, tanto en su propuesta como en el mismo contrato, **se** procedió mediante aviso en cartelera y página web de la entidad, tal y como se encuentra consignado a folios 119-121 del expediente.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor(a): **JUAN GUILLERMO CÁRDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General del Espinal para la época de los hechos; **y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: "(.....) *En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado*". Artículo 43: "*Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)*".

En este sentido, mediante Auto No 032 del 03 junio 2026 (folios 141 al 154), se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a los abogados **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.124.928 y tarjeta profesional 437.421 del C. S de la J, como apoderada de oficio del señor **JUAN GUILLERMO CÁRDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.236.586 y tarjeta profesional 437.120 del C. S de la J, como apoderada de oficio de la señora **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General del Espinal para la época de los hechos; **y** **MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.645.111 y tarjeta profesional 437.577 del C. S de la J, como apoderado de oficio de la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; apoderados de oficio que una vez enterados tomaron posesión del cargo según se observa a folios 155, 159 y 161 del expediente, valga decir, ya conocen del trámite adelantado.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 021 del 09 de septiembre de 2026 (folios 168-184), el cual fue enviado a la Secretaría

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la equidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

General y Común de este órgano de control, para la notificación respectiva a cada una de las partes implicadas, valga decir, el expediente todavía reposa en dicha dependencia.

Sobre el particular se observa que una vez notificada la decisión anterior, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004175 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, José Ever Ríos Alzate, presenta los argumentos de defensa correspondientes y a su vez solicita la **nulidad** de la actuación a partir del Auto de Imputación, tal y como más adelante se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004175 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros S.A**, José Ever Ríos Alzate, presenta los argumentos de defensa correspondientes y a su vez solicita la **nulidad** de la actuación a partir del Auto de Imputación, señalando lo siguiente:

SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN QUE SE CONTROVIERTE. El Auto de Imputación No. 021 del 09 de septiembre de 2026 imputa responsabilidad fiscal, en forma solidaria, a los señores Eder Augusto Rodríguez Molina (Secretario de Hacienda y Delegado para la Contratación), Juan Guillermo Cardoso Rodríguez (Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente y Supervisor), Eyna Elizabeth Vega Correales (Almacenista General) y a la sociedad Mercados Productivos S.A.S (contratista), por un presunto daño patrimonial de \$128.432.035, derivado de la supuesta diferencia entre los bultos de cemento pagados (42.655) y los registrados en las entradas de almacén (38.775) con cargo al Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, diferencia que el propio auto circunscribe a los pagos soportados en los comprobantes de egreso No. 2018005028 del 29 de octubre de 2018, por \$64.878.038, y No. 2018005607 del 26 de noviembre de 2018, por \$63.553.997. En el artículo segundo de la parte resolutive se mantiene la vinculación de mi representada como garante, en virtud de la póliza de manejo global entidades oficiales No. 8001003537. La conducta atribuida a los implicados quedó expresamente calificada como gravemente culposa, esto es, como una omisión de seguimiento, control y advertencia, nunca como un acto intencional de apropiación.

PRIMER ARGUMENTO: LA IMPUTACIÓN NO ES EL RESULTADO DE INVESTIGACIÓN ALGUNA. EL AUTO DE IMPUTACIÓN ES UNA RÉPLICA DEL AUTO DE APERTURA, LO QUE ESTRUCTURA CAUSAL DE NULIDAD (ART. 36 LEY 610 DE 2000). El cotejo objetivo de las dos providencias que estructuran esta actuación arroja una conclusión inquietante: el Auto de Imputación No. 021 del 09 de septiembre de 2026 es, en sus fundamentos de hecho, en su cuantificación y en su soporte probatorio, una reproducción del Auto de Apertura

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es la esencia de la gestión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No. 018 del 30 de marzo de 2023. Los hechos son los mismos, transcritos del hallazgo fiscal No. 51 del 30 de diciembre de 2022; los cuadros de pagos, entradas y salidas de almacén son los mismos; la cifra del presunto detrimento es la misma; y el acervo probatorio relacionado en la propia imputación lo confiesa sin ambages: las pruebas identificadas con los numerales 1 a 16 son los documentos que acompañaron el hallazgo y que preexistían a la apertura, y las actuaciones relacionadas en los numerales 17 a 28 son, todas sin excepción, piezas puramente formales —el propio auto de apertura, comunicaciones, notificaciones personales y por aviso, poderes, la designación de apoderados de oficio y sus actas de posesión—. Ni una sola prueba fue decretada ni practicada por el Despacho entre el 30 de marzo de 2023 y el 09 de septiembre de 2026: ningún testimonio, ninguna inspección, ningún requerimiento de información a la administración municipal, ningún dictamen, ninguna diligencia de verificación. Surge entonces la pregunta que esta defensa formula con todo respeto, pero con toda franqueza: ¿bajo qué premisa se entiende que hubo una investigación que le permitió al órgano de control arribar a la conclusión de la evidencia de un presunto detrimento patrimonial? La estructura de la Ley 610 de 2000 no es un formalismo: el auto de apertura (art. 40) inaugura precisamente una etapa de investigación cuyo objeto es verificar la ocurrencia del hecho y la certeza del daño, y solo a su culminación el artículo 46 ordena adoptar la decisión que corresponda archivo (art. 47) o imputación (art. 48)- mediante providencia motivada. Cuando la imputación se profiere con el mismo e idéntico material que sirvió a la apertura, la etapa de investigación queda vaciada de contenido y el hallazgo de auditoría se convierte, per saltum, en imputación, con lo cual la garantía que el legislador quiso interponer entre la sospecha y el reproche desaparece. Ello configura, sin esfuerzo interpretativo alguno, la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000: violación del derecho de defensa del implicado y comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, nulidad que se propone en tiempo, pues el artículo 38 ibídem autoriza plantearla hasta antes de proferirse el fallo.

La omisión investigativa es tanto más grave cuanto que el expediente sí reclamaba actividad probatoria urgente y evidente: la versión libre del señor Rodríguez Molina aportó la certificación de recibido final del Contrato 296 de 2018, documento de descargo que contradice frontalmente la hipótesis del faltante y que imponía al Despacho el deber de verificación -confrontarlo con las actas de recibo final y de liquidación, requerir a la administración las bitácoras y remisiones de obra, escuchar al supervisor y a la almacenista-; y esta defensa, desde el 31 de julio de 2023, había puesto de presente los vacíos de motivación de la vinculación del garante. Nada de ello mereció una sola diligencia en tres años y medio. La inactividad no es inocua: consumió más de dos terceras partes del término de prescripción de la responsabilidad fiscal que corre desde el auto de apertura conforme al artículo 9º de la Ley 610 de 2000, y hoy pretende compensarse con una imputación exprés que recicla la apertura. El debido proceso no tolera que el tiempo perdido por el instructor se recupere a costa de las garantías de los sujetos procesales.

SEGUNDO ARGUMENTO: YERRO FLAGRANTE. LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN RADICADA EL 31 DE JULIO DE 2023 NO HA SIDO RESUELTA. Obra en el expediente (folios 136-140, radicado CDT-RE-2023-00003290 del 01 de agosto de 2023) la solicitud de desvinculación que esta defensa formuló contra la vinculación de mi representada, con peticiones expresas y concretas: ordenar la desvinculación, reconocer personería, remitir el expediente y, subsidiariamente, declarar la prescripción derivada del contrato de seguro. Han transcurrido más de tres años y esa petición no ha sido resuelta mediante decisión formal alguna: en ningún apartado del Auto de Imputación -ni en su parte motiva ni, mucho menos, en su parte resolutive- se resuelve la petición de desvinculación que formuló esta defensa. La providencia no pasa de unas breves consideraciones sobre la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del imbalace</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

póliza de seguro, y una breve reseña precisamente de la petición de desvinculación, que son, además, las mismas ya consignadas en el auto de apertura, y referidas únicamente a la póliza No. 8001003537 identificada en el artículo segundo de la resolutive; pero ninguno de sus seis artículos decide la desvinculación pedida, ni la concede ni la niega, con lo cual la petición principal de un sujeto procesal quedó sencillamente sin respuesta. Referirse a un pedido en las consideraciones, repitiendo lo dicho tres años atrás, no es resolverlo; las decisiones de la administración se adoptan en la parte resolutive de sus providencias, que es la que produce efectos, admite control y delimita lo decidido. Este proceder vulnera de manera simultánea el derecho fundamental de petición (artículo 23 constitucional), que exige resolución de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y el debido proceso (artículo 29), pues mantiene a la garante atada a una actuación -con la carga patrimonial, contable y de reservas que ello comporta- sin que el órgano de control haya asumido la carga de decidir expresamente sobre la legalidad de su vinculación, que fue cuestionada en tiempo. Se trata de una irregularidad sustancial adicional que se suma a la causal de nulidad ya invocada y que, en el mejor de los casos para el Despacho, le impone el deber inmediato de pronunciarse de manera expresa y motivada, en la parte resolutive de la providencia que corresponda, sobre la desvinculación solicitada desde el 31 de julio de 2023 y aquí reiterada.

TERCER ARGUMENTO: EL DAÑO NO ESTÁ OBJETIVAMENTE DEMOSTRADO, PRESUPUESTO INSOSLAYABLE DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 610 DE 2000. El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 únicamente autoriza proferir auto de imputación cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad de los implicados. La demostración objetiva del daño no es una fórmula retórica: significa que el detrimento debe ser cierto, específico, objetivamente verificable y cuantificable, tal como lo recordó el Consejo de Estado en la sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010 00706-01, providencia que el propio Despacho invoca y transcribe en el auto que se controvierte, y en la cual se advierte que es indispensable una certeza absoluta respecto de la existencia del daño patrimonial, pues si no existe un perjuicio cierto no hay cabida para la declaración de responsabilidad fiscal. Y como quedó demostrado en el primer argumento, esa certeza no pudo alcanzarse porque sencillamente no hubo investigación: la única fuente del reproche sigue siendo el cruce documental del hallazgo. La ausencia de un registro de almacén no equivale, ni lógica ni jurídicamente, a la ausencia de la entrega: acredita, a lo sumo, una falencia administrativa y documental en el manejo del almacén, que es cosa bien distinta de la pérdida efectiva del bien. El objeto del Contrato No. 296 de 2018 fue el suministro de materiales para la construcción de pavimento en vías del municipio, de suerte que el destino natural del cemento eran los frentes de obra, escenario en el cual las entregas directas en obra, sin tránsito físico por el almacén, constituyen una hipótesis plausible que el Despacho estaba obligado a descartar probatoriamente antes de imputar. A ello se suman el acta de recibo final (folios 55-58) y el acta de liquidación (folios 58-60) del contrato, suscritas por el supervisor y el contratista sin salvedad alguna, y la certificación de recibido final aportada con la versión libre, documentos en los que la propia administración da fe de la entrega total y a satisfacción del suministro, que no han sido tachados ni desvirtuados. La debilidad de la convicción del propio Despacho queda retratada en el lenguaje del auto, que acude reiteradamente a expresiones como "al parecer", "presuntamente" y "en principio": un auto de imputación que reconoce que el producto "al parecer no ingresó debidamente" confiesa, en sus propios términos, que no ha alcanzado la demostración objetiva que el artículo 48 exige, y que lo procedente era el decreto de pruebas o, verificada la entrega, el archivo del artículo 47 por inexistencia de detrimento.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del territorio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CUARTO ARGUMENTO: AUSENCIA DE COBERTURA. EL TEXTO DE LA PÓLIZA No. 8001003537 —QUE SE APORTA ÍNTEGRO— DEMUESTRA QUE EL RIESGO AMPARADO NO COINCIDE CON EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN. Con este escrito se aporta copia íntegra y legible de la póliza de manejo global entidades oficiales No. 8001003537 (carátula y Hojas Anexas Nos. 1 a 5), cuyo texto zanja la discusión que el auto pretendió despachar con la afirmación genérica de que el órgano de control "tiene claro" los alcances del contrato. La carátula define el objeto del seguro de manera inequívoca: "MANEJO – APROPIACIÓN INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)". Y la Hoja Anexa No. 1 precisa que el amparo cubre el menoscabo de fondos y bienes del municipio "causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, que incurran en actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, o fallos con responsabilidad fiscal". Todo el programa de aseguramiento gravita, pues, sobre dos ejes: la conducta de los empleados del municipio y el género del ramo de manejo, que es la apropiación o destinación indebida de los recursos confiados. Esta defensa no desconoce que la carátula enlista un amparo denominado "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL"; lo que sostiene, con el texto del contrato en la mano, es que ese amparo no es una cobertura autónoma desligada del ramo que la contiene: opera dentro del seguro de manejo, respecto del menoscabo causado por los empleados cuyos cargos se aseguran, en la lógica de infidelidad que define el objeto mismo del contrato, y con sujeción a todas sus cláusulas, cargas y términos de prescripción.

Esa arquitectura contractual coincide con la doctrina que el propio auto transcribe: la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 24 de julio de 2006, expediente 00191, con ponencia del doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, enseña que el riesgo asegurado en el seguro de manejo es la infidelidad de la persona a quien se han confiado los recursos, originada en el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación o el abuso de confianza "actos intencionales, dolosos", subraya la Corte, cuya ocurrencia "debe ser demostrado suficientemente". En idéntica dirección, la cláusula de reclamación directa de la Hoja Anexa No. 4 dispone que el siniestro se entiende causado, tratándose de delitos contra la administración pública o de alcances por incumplimiento de disposiciones legales, en el momento en que la entidad asegurada notifique al asegurador que contra el empleado cuyo cargo se ampara cursa una acción penal; y las cláusulas de subrogación contra el funcionario confirman que la póliza no fue concebida para relevar de responsabilidad al autor del menoscabo, sino para garantizar a la entidad la recuperación de pérdidas derivadas de conductas de sus empleados que revistan esa entidad.

Pues bien: el auto imputa a los servidores públicos una conducta que califica, expresa y reiteradamente, como gravemente culposa, consistente en no haber realizado "con vigor un seguimiento permanente", en haber sido "negligentes o descuidados" y en haber omitido advertir un riesgo de incumplimiento. No imputa apropiación, ni destinación indebida, ni acto intencional alguno de los empleados asegurados; no existe acción penal en curso contra ninguno de ellos que active la cláusula de reclamación directa; y el amparo de delitos contra la administración pública supondría una conducta punible que ni siquiera ha sido objeto de noticia criminal en esta actuación. La Corte Constitucional, en la sentencia C-648 de 2002 -también invocada por el Despacho-, fue categórica: la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, y la norma resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas; y el propio auto admite que la existencia del proceso fiscal no releva de aplicar las exclusiones pactadas ni las normas que rigen el contrato de seguro. Sobre esas premisas, que compartimos, la conclusión es la contraria a la del Despacho: imputada culpa grave omisiva y no un acto de apropiación de los empleados asegurados, no hay siniestro que afecte esta póliza, y conforme al artículo 1077 del Código de Comercio la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro -el acto de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del desarrollo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

infidelidad, su autor asegurado y su cuantía- recaen en quien pretende la cobertura, carga que un descuadre documental de almacén no satisface.

QUINTO ARGUMENTO: PERSONAS ASEGURADAS Y LÍMITES CONTRACTUALES INFRANQUEABLES. LA CUOTA DEL CONTRATISTA NO PUEDE TRASLADARSE A LA PÓLIZA NI OPERA LA SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY 1474 DE 2011 13. La Hoja Anexa No. 1 identifica los cargos asegurados: la planta de personal del municipio de El Espinal —99 cargos entre los niveles directivo, profesional, técnico y asistencial— y los funcionarios vinculados mediante contrato de prestación de servicios, unas 200 personas naturales entre asesores, profesionales y apoyo a la gestión. La Hoja Anexa No. 2, al definir trabajador o empleado, comprende a representantes legales, funcionarios o empleados del asegurado y a las personas naturales y contratistas independientes que presten sus servicios en el establecimiento del asegurado, bajo su control y supervisión. La sociedad Mercados Productivos S.A.S, no encaja en ninguna de esas categorías: es una persona jurídica proveedora de bienes, contraparte comercial del municipio en el Contrato 296 de 2018, que no ocupa cargo asegurado alguno, no presta servicios en el establecimiento del asegurado bajo su control y supervisión, y a la que el propio auto atribuye haber inducido en error a la administración presentando cuentas de cobro sobre producto no registrado, esto es, una conducta de contraparte contractual y no de empleado. Por consiguiente, la cuota del daño que se atribuya al contratista jamás podría trasladarse a esta póliza. En el mismo sentido, la solidaridad que consagra el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 opera entre quienes resulten declarados responsables fiscales, mas no respecto de la garante, que —como lo reconoce el propio auto con apoyo en la C-648 de 2002— no es responsable fiscal sino tercero civilmente responsable, cuya prestación se rige por los artículos 1054, 1056, 1077 y 1079 del Código de Comercio y por las estipulaciones del contrato: hasta concurrencia de la suma asegurada de \$300.000.000, únicamente por los riesgos efectivamente amparados, respecto de las personas y cargos asegurados, por hechos ocurridos dentro de la vigencia comprendida entre el 11 de julio de 2018 y el 31 de octubre de 2019, y con aplicación de los sublímites pactados en la carátula para cada amparo. Cualquier eventual afectación tendría, pues, que individualizar la conducta amparada por cada asegurado y reducirse en la proporción correspondiente a los partícipes no amparados, sin que la solidaridad pueda servir de atajo para convertir a la aseguradora en garante universal de sujetos y riesgos ajenos al contrato.

SEXTO ARGUMENTO: PRESCRIPCIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO (ART. 1081 C.CO.) Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL (ART. 9º LEY 610) SON INSTITUCIONES DIFERENTES, Y LA PRIMERA SE ENCUENTRA CONSUMADA. El auto que se controvierte despachó la excepción de prescripción propuesta por esta defensa confundiendo dos instituciones que el ordenamiento mantiene separadas. Una cosa es la prescripción de la acción fiscal, regulada en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, que gobierna la potestad del Estado para declarar la responsabilidad de quienes ejercieron gestión fiscal y que corre en cinco (5) años desde el auto de apertura; y otra, bien distinta, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio, que gobierna la relación entre quien pretende la cobertura y el asegurador, y que conoce una modalidad ordinaria de dos (2) años, contados desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y una extraordinaria de cinco (5) años, contados desde el nacimiento del respectivo derecho. Mi representada no es gestora fiscal ni responsable fiscal: es un extremo contractual cuya eventual obligación nace del contrato de seguro y se extingue conforme al estatuto mercantil que lo rige, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 2004-00529-01, invocada por esta defensa desde el 31 de julio de 2023 y reseñada por el propio auto.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El cómputo, con las fechas que el propio expediente suministra, es elocuente. El evento que se invoca como fundamento de la afectación —los pagos de los comprobantes de egreso No. 2018005028 del 29 de octubre de 2018 y No. 2018005607 del 26 de noviembre de 2018— ocurrió en octubre y noviembre de 2018; la última vigencia de la póliza No. 8001003537 expiró el 31 de octubre de 2019; y la primera comunicación de vinculación dirigida al garante data del 10 de abril de 2023 (oficio CDT-RS-2023-00002193). Es decir, entre la ocurrencia del evento y la vinculación transcurrieron más de cuatro (4) años, y entre el vencimiento de la última vigencia y la vinculación, casi tres (3) años y medio: el término ordinario bienal del artículo 1081 estaba largamente consumado cuando se pretendió atar a la aseguradora a esta actuación, y el término extraordinario quinquenal, contado desde la ocurrencia del evento, se consumó en octubre y noviembre de 2023, sin que a esa fecha —ni hoy— exista decisión alguna que hubiese consolidado obligación a cargo del garante. El artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que el auto invoca, no borra esta distinción: dicha norma armoniza la garantía con los plazos de la acción fiscal para efectos del proceso de responsabilidad, pero no convierte a la aseguradora en gestor fiscal ni releva a quien pretende la cobertura de las cargas y términos del contrato de seguro, que el propio auto reconoce plenamente aplicables cuando admite que no dejan de operar las exclusiones pactadas ni las normas que rigen el contrato.

SÉPTIMO ARGUMENTO: REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN Y CONSTANCIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. Se reitera, en su integridad, la solicitud de desvinculación formulada desde el 31 de julio de 2023, por indebida motivación de la vinculación conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la cual se suman los argumentos precedentes. Y en cualquier caso, aun en la tesis del Despacho según la cual la póliza prescribe en los plazos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, por remisión del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se deja expresa constancia de que la responsabilidad fiscal prescribe en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso —proferido el 30 de marzo de 2023— si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. De ese término, el Despacho ha consumido ya tres años y medio en una actuación sin producción probatoria alguna; esta defensa vigilará su cómputo y lo hará valer en su momento, también en beneficio de la garante.

PETICIONES. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito: **1. PRINCIPAL:** DECLARAR LA NULIDAD de la actuación a partir del Auto de Imputación No. 021 del 09 de septiembre de 2026, inclusive, con fundamento en los artículos 36 y 38 de la Ley 610 de 2000 - violación del derecho de defensa e irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por haberse proferido la imputación sin investigación ni producción probatoria alguna entre la apertura y la imputación, y sin haberse resuelto la solicitud de desvinculación radicada desde el 31 de julio de 2023; y, en consecuencia, rehacer la actuación con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes. **2. PRIMERA SUBSIDIARIA:** Disponer, previa valoración de los argumentos y pruebas aquí presentados, el ARCHIVO de la actuación en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por falta de demostración objetiva y de certeza del daño y, en consecuencia, **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** **3. SEGUNDA SUBSIDIARIA:** ORDENAR LA DESVINCULACIÓN de mi representada por ausencia de cobertura, dada la incongruencia entre el riesgo amparado en la póliza No. 8001003537 - cuyo objeto es el manejo por apropiación indebida, referido a actos de los empleados asegurados - y el título de imputación adoptado en el auto (culpa grave omisiva), conforme al texto contractual que se aporta, a la sentencia C-648 de 2002 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia invocada por el propio Despacho. **4. TERCERA SUBSIDIARIA:** DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la entera en el desarrollo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio), en sus modalidades ordinaria y extraordinaria, conforme al cómputo expuesto en el sexto argumento y, en consecuencia, **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** de mi representada. **5. CUARTA SUBSIDIARIA: DECLARAR** que cualquier eventual afectación de la póliza No. 8001003537 se sujetará estrictamente a los riesgos efectivamente amparados, a las personas y cargos asegurados, a la suma asegurada, a la vigencia pactada, a los sublímites, exclusiones y demás estipulaciones del contrato, con exclusión de la cuota del daño atribuible al contratista particular Mercados Productivos S.A.S. y sin extensión de la solidaridad del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 a la garante. **6. EN TODO CASO: RESOLVER DE MANERA EXPRESA**, en la parte resolutive de la providencia que corresponda, la solicitud de desvinculación radicada el 31 de julio de 2023 (CDT-RE-2023-00003290) y aquí reiterada. **7. DECRETAR Y PRACTICAR** las pruebas que se solicitan en el acápite siguiente y **TENER COMO PRUEBA** la documental que se aporta.

PRUEBAS: A. DOCUMENTAL QUE SE APORTA: 1. Copia íntegra y legible de la póliza de manejo global entidades oficiales No. 8001003537, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: carátula con el detalle de amparos y sublímites, Hojas Anexas Nos. 1 a 5 (objeto del seguro, cargos asegurados, amparos obligatorios, cláusulas y deducibles) y convenio de pago de primas. **B. PRUEBAS QUE SE SOLICITA DECRETAR:** **1. OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de El Espinal para que certifique, con soporte en las bitácoras de obra, informes de supervisión, remisiones del proveedor y demás documentos del Contrato No. 296 de 2018, las entregas de cemento efectuadas con destino a los frentes de obra del programa de pavimentación, discriminando fechas, cantidades y lugares de entrega, e indicando expresamente si existieron entregas directas en obra que no transitaron por el almacén municipal, en particular las asociadas a los pagos de los comprobantes de egreso No. 2018005028 del 29-10-2018 y No. 2018005607 del 26-11-2018. **2. RECIBIR** el testimonio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, supervisor del contrato, y de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general para la época de los hechos, sobre el flujo real de las entregas de cemento, el procedimiento de registro en almacén y las entregas directas en frentes de obra, y sobre los demás asuntos que pudieren interesar dentro de esta investigación fiscal.

De otro lado, se advierte también que la apoderada de oficio **ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA**, en representación de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004245 del 01 octubre 2026, presenta unos argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, anunciando además que se debe proceder con la nulidad de la notificación de dicha providencia porque el mencionado auto le fue enviado a un correo electrónico diferente y solo tuvo conocimiento efectivo de su contenido el 29 septiembre 2026, momento a partir del cual procedió de manera inmediata a ejercer la representación de su defendida y que la Contraloría debe reconocer la irregularidad presentada en ese sentido.

Sobre el particular, sostiene además lo siguiente: Que la suscrita fue designada como apoderada de oficio de la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES dentro del proceso de la referencia y que no obstante, al momento de efectuarse la comunicación del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 021 del 09-09-2026, esta fue dirigida al correo electrónico (alejita635aog@gmail.com), dirección que no corresponde al correo electrónico de la suscrita apoderada, y en consecuencia, la providencia objeto de imputación no fue recibida por esta defensa a través del canal electrónico utilizado por la Contraloría para comunicarla, circunstancia que impidió el conocimiento oportuno de la decisión y por consiguiente el ejercicio material y efectivo del derecho de defensa dentro del término legal.

ad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la gestión pública al servicio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Reitera que la suscrita tuvo conocimiento efectivo del contenido del Auto de Imputación únicamente en fecha 29 de septiembre del 2026, momento a partir del cual procedió de manera inmediata a ejercer la representación técnica de la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, y que por lo tanto, la Contraloría debe reconocer la irregularidad presentada en la notificación del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, por haber sido dirigida al correo electrónico incorrecto de la apoderada de oficio y declarar que dicha comunicación no produjo válidamente el inicio del término de defensa respecto de esta representación y que en ese sentido se debe declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo la afectación sustancial del derecho de defensa, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000.

CONSIDERANDOS

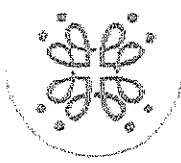
Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Imputación No 021 del 09 de septiembre de 2026, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad:** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"* (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: **"Saneamiento de Nulidades.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."*

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"*. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** *La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación"*

En el presente caso, frente al memorial que contiene los argumentos de defensa y a su vez la petición de nulidad del Auto de Imputación No 021 del 09 septiembre 2026, propuesta por el abogado JOSÉ EVER RÍOS ALZATE, en representación de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de los cuales manifiesta que la condición de tercero civilmente responsable que ostenta su representada, lo habilita para controvertir no solo la afectación del contrato de seguro, sino también los presupuestos estructurales

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de la imputación misma, y que en ese sentido advierte un vicio que socava la imputación pues dicho auto es una réplica del auto de apertura, que no se atendió favorablemente su solicitud de desvinculación radicada el 31 de julio de 2023, que no está demostrado objetivamente el daño, que existe ausencia de cobertura según lo revela el texto mismo de la póliza, y que no se tuvo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, institución diferente de la prescripción de la acción fiscal y consumada en este asunto; habrá de decirse lo siguiente:

En materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales. Sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal. Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la corrección del ordenamiento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...).”

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T-125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En virtud de lo antes dicho, es preciso señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994). Valga decir; el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio del Espinal; tampoco el Despacho ha

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, esto es, no se ha violentado el derecho de defensa del implicado; así como tampoco, podría predicarse una existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Sobre el particular, habrá de decirse entonces que si bien es cierto el auto de imputación recoge en gran medida los aspectos generales del auto de apertura, también lo es que dicha circunstancia obedece a que al momento de adelantar la notificación del auto de apertura y surtir el trámite probatorio, ninguno de los implicados requirió la práctica de prueba alguna, ni siquiera el señor Eder Augusto Rodríguez Molina, quien rindió por escrito su versión libre, a través de apoderado de confianza (folios 118, 128 y 129), y menos aún las demás partes quienes no acudieron al llamado de la Contraloría y obligaron a la administración a la designación de apoderados de oficio, en el entendido que no se podría mantener en la indefinición el proceso fiscal por la renuencia de las partes a presentar las explicaciones del caso. Además, la apertura de investigación obedeció al traslado del hallazgo fiscal número 051 del 30 diciembre 2022, el cual fue debidamente soportado en un trabajo de auditoría claro y responsable y donde se advierte con precisión el faltante de bultos de cemento que fueron cancelados pero sin evidencia de entrega.

De otro lado, debe decirse que mediante Auto No 032 del 03 junio 2026, se dispuso la designación de apoderados de oficio de la siguiente manera: VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, como apoderada de oficio del señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ; ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, como apoderada de oficio de la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES; y MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, como apoderado de oficio de la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S. Cada uno de los apoderados de oficio mencionados, conoció del proceso adelantado antes de la imputación aludida y guardaron silencio sobre el particular, correspondiendo al despacho avanzar procesalmente según las indicaciones de la Ley 610 de 2000 y normas concordantes y sin que pueda por eso hecho sostenerse que existe nulidad de la actuación inclusive desde la apertura.

Ahora bien, frente al tema probatorio propio de la etapa de apertura, ha de decirse que contrario a lo dicho por el apoderado, en el auto de apertura 018 del 30 marzo 2023, se dispuso requerir de oficio a la administración municipal del Espinal-Tolima, para que nos enviara copia de las entradas y salidas de Almacén Municipal, correspondientes a los pagos: PAGO 1 - Comprobante de Egreso No 2018005028 del 29-10-2018, por valor de \$64.878.038.00; y PAGO 2 – Comprobante de Egreso No 2018005607 del 26-11-2018, por valor de \$63.553.997.00, efectuados dentro del ya referido Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, o que en caso contrario, nos certificara de su no existencia (entradas y salidas), petición que no fue atendida favorablemente por dicha administración, entendiendo el despacho que tácitamente no se contaba ni se cuenta con ningún registro que permita evidenciar la trazabilidad de dicha entrega. Así entonces, era necesario y procedente continuar el trámite procesal correspondiente, porque además se trataba de una prueba de oficio con la que se pretendía corroborar a un más lo señalado en el hallazgo, pero que obviamente con la información que obra ya en el proceso es posible seguir adelantando el procedimiento, sin que pueda predicarse una nulidad por falta de pruebas respecto a un asunto ya consolidado en el trabajo de auditoría y el cual obedece más a un tema de interpretación y sobre el cual debe centrarse el despacho más adelante.

Respecto a la naturaleza de la Prueba de Oficio (Facultad vs. Obligación), debe considerarse que la prueba de oficio es una potestad soberana del Estado (en este caso, del funcionario de la Contraloría) para alcanzar la verdad real y proteger el erario público.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la independencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es una facultad del despacho: No nace de una petición de las partes. El investigador es el "dueño" del impulso de esa prueba. El principio de libertad probatoria y suficiencia: Si a lo largo del proceso el funcionario encuentra que con las demás pruebas recaudadas (documentales, testimoniales, periciales, etc.) ya existe certeza de la existencia del daño y de la conducta del implicado, la prueba de oficio deja de ser indispensable. El despacho puede prescindir de ella tácita o expresamente al valorar en conjunto el expediente.

Ausencia de Perjuicio Real (Principio de Trascendencia). El artículo 36 de la Ley 610 de 2000 señala como causal de nulidad la "violación del derecho de defensa del implicado". Para que la no práctica de una prueba genere nulidad, debe aplicarse el principio de trascendencia: el investigado debe demostrar que la falta de esa prueba lo dejó en indefensión. En el caso de las pruebas de oficio, la argumentación para negar la nulidad es contundente: No vulnera su defensa: El investigado tuvo la oportunidad procesal de solicitar sus propias pruebas y controvertir las existentes. Carga de la prueba: Si la prueba no allegada era tan vital para demostrar la inocencia del contratista, este debió haberla solicitado u obtenido él mismo dentro del término legal, en lugar de descargar su estrategia de defensa en una iniciativa autónoma de la Contraloría. El investigado no puede alegar un perjuicio por la inactividad del despacho sobre una prueba que él mismo no pidió ni gestionó. La Sección Primera y Tercera del Consejo de Estado, de forma unánime con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han determinado que: *"Es viable prescindir de la prueba decretada de oficio y no practicada, cuando el juzgador o la administración cuenta con otros elementos de juicio suficientes para fallar, o cuando la falta de práctica se debió a dificultades técnicas insuperables, sin que ello configure un defecto fáctico o una nulidad, toda vez que las nulidades por denegación de pruebas se reservan exclusivamente para las pruebas solicitadas oportunamente por las partes y negadas o ignoradas sin justificación alguna."*

Con relación a que no está debidamente soportado el daño, contario a lo dicho por el peticionario de la nulidad, debe precisarse que el trabajo de auditoría fue contundente al evidenciar que de diez pagos efectuados solo ocho tienen soporte o trazabilidad de entrada y salida, veamos:

PAGOS- CTO No. 296 DE 2018			VALOR DEL PAGO
PAGO 1	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005028 DE 29/10/2018	\$	64.878.038,00
PAGO 2	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005607 DE 26/11/2018	\$	63.553.997,00
PAGO 3	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000048 DE 04/02/2019	\$	120.487.785,00
PAGO 4	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000266 DE 26/02/2019	\$	133.562.696,00
PAGO 5	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000897 DE 21/03/2019	\$	89.538.313,00
PAGO 6	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004281 DE 13/09/2019	\$	299.729.917,00
PAGO 7	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004385 DE 26/09/2019	\$	88.048.766,00
PAGO 8	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019005763 DE 25/11/2019	\$	247.595.780,00
PAGO 9	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006544 DE 27/12/2019	\$	216.977.317,00
PAGO 10	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006546 DE 27/12/2019	\$	87.552.251,00
			\$ 1.411.924.860,00

ENTRADAS AL ALMACEN

Entrada No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900037	26/07/2019	CEMENTO	9055	\$ 33.101	\$ 299.729.917
201800058	28/11/2018	CEMENTO	3640	\$ 33.101	\$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	\$ 33.101	\$ 133.562.696
201900008	28/02/2019	CEMENTO	2705	\$ 33.101	\$ 89.538.313
201900041	15/08/2019	CEMENTO	2660	\$ 33.101	\$ 88.048.766
201900043	3/09/2019	CEMENTO	2040	\$ 33.101	\$ 67.526.122
201900051	4/10/2019	CEMENTO	5440	\$ 33.101	\$ 180.069.658
201900071	16/12/2019	CEMENTO	9200	\$ 33.101	\$ 304.529.568
			38.775		1.283.492.826

SALIDAS AL ALMACEN

salida No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900031	26/07/2019	CEMENTO	9055	\$ 33.101	\$ 299.729.917
201800069	28/11/2018	CEMENTO	3640	\$ 33.101	\$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	\$ 33.101	\$ 133.562.696
201900007	28/02/2019	CEMENTO	2705	\$ 33.101	\$ 89.538.313
201900035	15/08/2019	CEMENTO	2660	\$ 33.101	\$ 88.048.766
201900037	3/09/2019	CEMENTO	2040	\$ 33.101	\$ 67.526.122
201900045	4/10/2019	CEMENTO	5440	\$ 33.101	\$ 180.069.658
201900063	16/12/2019	CEMENTO	9200	\$ 33.101	\$ 304.529.568
			38.775		1.283.492.826

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es decir, está demostrado claramente el monto del daño causado y será entonces en la decisión de fondo correspondiente donde se estudie o analice con más detalle su ocurrencia, monto o certeza, y no por vía de una solicitud de nulidad que no constituye argumento válido para decretarla por este hecho.

En cuanto a que en su escrito de descargos presentados el 31 de julio de 2023, había solicitado la desvinculación de la compañía de seguros y no se ha accedido favorablemente a su petición, causándose en consecuencia una causal de nulidad por violación al debido proceso y configurándose la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, debe decirse que esta petición en particular corresponde más a un argumento de descargos o de defensa frente al Auto de Imputación, el cual será atendido y estudiado al momento previo de adoptar la decisión final que en derecho corresponda, es decir, en la decisión de fallo con o sin responsabilidad, pero no puede entenderse como una causal de nulidad, es decir, son apreciaciones de la defensa que no inciden en el desarrollo normal del proceso y menos aún configuran una causal de nulidad, por cuanto el que se mantenga vinculada la compañía de seguros por la expedición de una póliza de manejo que tuvo vigencia dentro del periodo fiscal que se cuestiona no desconoce el debido proceso.

Así mismo, se reitera lo dicho en el Auto de Imputación (páginas 21-24), respecto a la cobertura de la póliza expedida por la compañía Axa Colpatria y respecto al fenómeno de la prescripción, no sin antes advertir, tal y como se anotó anteriormente, que esta petición corresponde más a un argumento de descargos o de defensa frente al Auto de Imputación, el cual será atendido y estudiado al momento previo de adoptar la decisión final que en derecho corresponda, es decir, en la decisión de fallo con o sin responsabilidad, pero no puede entenderse como una causal de nulidad. En dicha decisión se dijo: "(...) *En el presente caso, el reproche fiscal se predica sobre hechos ocurridos entre los meses de octubre y noviembre de 2018, es decir, respecto a los pagos efectuados según comprobantes de egresos 2018005028 del 29-10-2018, por \$64.878.038.00 y 2018005607 del 26-11-2018, por \$63.553.997.00, donde no hay evidencia de entrega o registro de entrada y salida del cemento al Almacén Municipal, y en el entendido, que para ese periodo estaba vigente la póliza manejo global entidades oficiales número 8001003537, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, con vigencia del 11-07-2018 al 31-10-2019, valga decir, la vinculación de la compañía de seguros fue debidamente realizada, en el entendido que el Auto de Apertura de Investigación corresponde al 30 de marzo de 2023, esto es, sobre la citada póliza no podría alegarse el fenómeno de la prescripción, en consideración a que cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general; es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, señaló que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la*

ad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la organización al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Es claro que sobre la controversia que en su momento se suscitó por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en las sentencias C-648-2002, C-135-2003 y sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 18 de marzo de 2010, EXPEDIENTE 2004-0052901, el legislador con la expedición de la Ley 1474 de 2011, aclaró dicho debate dando alcance y cumplimiento a los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, en ellas los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad de la función pública, que el legislador de la época quiso con la expedición del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, norma de carácter especial que rige al proceso de responsabilidad fiscal. Lo aludido anteriormente, fundamenta la posición de este Despacho de no compartir lo indicado por la compañía de seguros, por lo cual la vinculación de la dicha compañía se hizo conforme al citado artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los postulados jurisprudenciales del Consejo de Estado aplicables para la época de los hechos. (...).”

Respecto a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de oficio ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, en representación de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, en cuanto a que la Contraloría debe reconocer la irregularidad presentada en la notificación del Auto de Imputación No 021 del 09-09-26, por haber sido dirigida a un correo electrónico incorrecto y que por lo tanto no puede entenderse válidamente el inicio del término legal concedido para presentar los argumentos de defensa, o declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo la afectación al derecho de defensa, se hace necesario precisar, que efectivamente se incurrió en un error involuntario y de digitación al momento de indicar en la parte resolutive de la imputación el correo: alejitta635aog@gmail.com, el cual fue incluido en la comunicación CDT-RS-2026-00004571 del 14 septiembre 2026, por medio de la cual se notificada dicha decisión. Lo anterior, obedeció a que el funcionario investigador tuvo en cuenta la dirección electrónica plasmada en el acta de posesión de la apoderada de oficio al momento de redactar la parte resolutive del Auto de Imputación y omitió corregir o actualizar el correo que había sido enviado el 16 de junio de 2026, donde ciertamente se indica el correo electrónico: alejitta.635aog@gmail.com, veamos:

POSESIÓN APODERADO DE OFICIO

En Ibagué-Tolima, a los 16 días del mes de junio de 2026, en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, la abogada **ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.236.586 y tarjeta profesional 437.120 del C. S de la J, toma posesión del cargo de apoderada de oficio de la señora **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General del Espinal para la época de los hechos; vinculada como presunta responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-002-2023, adelantado ante la citada Administración Municipal, conforme a lo indicado en el auto de designación apoderado de oficio número 032 del 03 de junio de 2026.

En virtud de lo anterior, se procede a reconocerle personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, acorde a lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 del 2000, así como a los artículos 48, 49 y demás concordantes de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, se procederá a enviarle una copia del expediente radicado bajo el número 112-002-2023.

Así mismo, la apoderada de oficio autoriza ser notificada personalmente mediante correo electrónico alejitta635aog@gmail.com. Sin embargo, en caso de una eventual imposibilidad de ser notificado vía correo electrónico, se indica como dirección de correspondencia y celular 3118548553.

Igualmente, se advierte que existe la obligación de su parte de Informar cualquier cambio de dirección residencial, de correo electrónico y número de celular.

Alejandra Ospina Gongora.

ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA
C.C. No 1.193.236.586
T.P No 437.120 del CS de la J

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la calidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Acta Posesión Apoderada de Oficio / Proceso 112-002-2023  Resumir este correo electrónico



Alejandra ospina gongora <alejitta635.aog@gmail.com>

  Responder  Resp

Para:  Helmer Bedoya Orozco

 DOC-20260612-WA0023..pdf
107 KB

Hola, buenas tardes.
Doctor Helmer Bedoya, hago envío de la acta ya firmada y me comunico amablemente para saber más detalles del caso, proceso.

Quedo atenta a su pronta respuesta gracias.

No obstante, y en gracia de discusión, habrá de aclararse que la mencionada apoderada de oficio ya presentó los argumentos de defensa respectivos frente al Auto de Imputación, los cuales obviamente serán analizados y tenidos en cuenta al momento previo de adoptar la decisión de fondo correspondiente, valga decir, ya hizo uso del derecho de defensa y contradicción y no se estaría entonces violando el debido proceso porque en este momento procesal estamos ante una irregularidad ya superada, es decir, ha desaparecido la causal que podría dar lugar a la nulidad de lo actuado por la indebida notificación. Además, vía telefónica-celular autorizado, se aclaró con la apoderada de oficio que el término legal de 10 días concedido para presentar los argumentos de defensa respecto al Auto de Imputación, empezaría a correr desde el día 29 de septiembre de 2026, tal y como ella misma lo sostiene en su escrito, independientemente que ya hubiera presentado un documento de descargos y en el entendido que quedaba en libertad de adicionar lo inicialmente expuesto, no siendo necesario ni procedente acceder a la nulidad inicialmente propuesta.

En este orden de ideas, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular la causal invocada; es decir, falta de competencia, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-002-2023, el cual se adelanta ante la administración municipal del Espinal, por parte del abogado José Ever Ríos Alzate, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y por la abogada Alejandra Ospina Góngora, apoderada de oficio de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

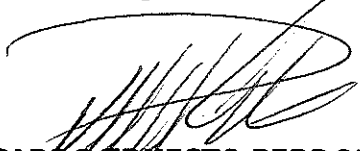
ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado José Ever Ríos Alzate, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a la abogada Alejandra Ospina Góngora, apoderada de oficio de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, y a las demás partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

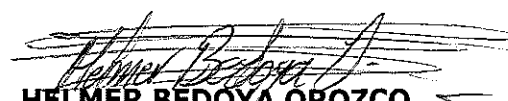
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es la credibilidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: Las pruebas legalmente practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal